

**UNIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS PENALISTAS  
PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS**  
[www.ueap.es](http://www.ueap.es)

## ***NEWSLETTER***

**4**



UEAP

UNIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS PENALISTAS

*La justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su propio derecho. Ulpiano.*

## **ACTUALIDAD<sup>1</sup>**

***-Acuerdo de 12 de febrero de 2025, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales***

Publicación en el BOE núm. 44 de 20 de febrero de 2025

***- Petición de decisión prejudicial planteada por el Grondwettelijk Hof (Bélgica) el 18 de noviembre de 2024 al TJCE (Asunto C-796/24), sobre si los Estados miembros están obligados a excluir del ámbito de aplicación de la Directiva 2019/1937, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, no sólo la información protegida por el secreto profesional de los abogados, sino también aquella amparada por el deber de confidencialidad de otras profesiones jurídicas.***

Publicación en el DOUE de 3 de marzo de 2025, Serie C, Tribunal del Justicia, C/2025/1215

***-Acuerdo de 18 de febrero de 2025, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, relativo al Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Aragón sobre la composición, funcionamiento y asignación de ponencias para el año 2025.***

Publicación en el BOE núm. 55 de 5 de marzo de 2025

## **SENTENCIAS DESTACADAS**

**Sentencia 2/2025, de 13 de enero de 2025, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional. La importancia de agotar las posibilidades de averiguación de domicilio real de las partes antes de acudir a la notificación por edictos.**

ECLI:ES:TC: 2025:2

La Sentencia estima el Recurso de Amparo interpuesto contra el Auto dictado en un incidente excepcional de nulidad de actuaciones, en un procedimiento de ejecución hipotecaria, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) sin indefensión, como consecuencia de haber acudido el Juzgado a la citación edictal de una de las partes demandadas antes de haber agotado todas las posibilidades legales de averiguación de domicilio, lo que había provocado que el demandado no tuviese conocimiento del procedimiento hasta que este se encontraba muy avanzado, generándole una situación de indefensión.

---

<sup>1</sup> El contenido de la Newsletter es meramente divulgativo

Recuerda la Excm. Sala que existe abundante jurisprudencia constitucional sobre la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión en relación con los actos de comunicación procesal y la citación mediante edictos, recordando la STC 12/2024 de 29 de enero, en la que se insistía en la importancia de dichos actos de comunicación para la correcta constitución de la relación jurídica procesal y como garantía el derecho de defensa reconocido en el art. 24 CE.

Así, la jurisprudencia constitucional insiste, en este sentido, en la necesidad de que el órgano judicial agote las posibilidades de averiguación del domicilio real antes de acudir a la notificación por edictos. Por ello, cuando del examen de los autos o de la documentación aportada por las partes se deduzca la existencia de un domicilio que haga factible la notificación personal al demandado, debe intentarse esta antes de acudir a la notificación por edictos (SSTC 40/2005, de 28 de febrero, FJ 2; 293/2005, de 21 de noviembre, FJ 2; 245/2006, de 24 de julio, FJ 2, y 122/2013, de 20 de mayo, FJ 3). E incluso **cuando no conste ese domicilio en las actuaciones, el órgano judicial deberá realizar otras gestiones en orden a la averiguación del domicilio real del demandado**, siempre que ello no suponga exigirle una desmedida actividad investigadora (SSTC 126/1999, de 28 de junio, FJ 4; 113/2001, de 7 de mayo, FJ 5; 131/2014, de 21 de julio, FJ 2; 83/2018, de 16 de julio, FJ 4, y 181/2021, de 25 de octubre, FJ 2). En ocasiones, se ha considerado que estas gestiones pueden consistir en intentar el emplazamiento en el domicilio del administrador de la sociedad cuando se desconozca el domicilio de la sociedad demandada (SSTC 181/2021, FJ 4; 73/2022, de 13 de junio, FJ 3, y 140/2022, de 14 de noviembre, FJ 3).

No obstante, esto no significa que se deba exigir al juez o tribunal correspondiente el despliegue de una desmedida labor investigadora (SSTC 126/1999, FJ 4; 268/2000, de 13 de noviembre, FJ 4; 34/2001, de 12 de febrero, FJ 2; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2; 76/2006, FJ 3, y 131/2014, FJ 2). De otro lado, la indefensión del demandado por falta de emplazamiento cede cuando la situación de incomunicación sea imputable a la propia conducta del afectado que voluntaria o negligentemente se ha situado al margen del proceso. Al respecto, es interesante la reflexión efectuada sobre *“el conocimiento extraprocesal del afectado o su posible negligencia, descuido o impericia impide apreciar la vulneración del derecho fundamental, aunque debe tenerse en cuenta que tales situaciones no pueden fundarse en simples conjeturas, sino que debe acreditarse fehacientemente para que pueda invalidar la tacha de indefensión (SSTC 219/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 128/2000, de 16 de mayo, FJ 5; 268/2000, FJ 4, y 20/2021, FJ 2).”*

**Sentencia 3/2025, de 13 de enero de 2025, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional. El plazo de detención gubernativa debe ser tenido en cuenta para el cómputo de la prisión provisional.**

ECLI:ES:TC: 2025:3

En esta sentencia se analiza la queja planteada contra un **Auto de prórroga** de prisión provisional por haber sido dictado de **forma extemporánea**, dado que el Juzgado **no tuvo en cuenta los dos días en los que el recurrente estuvo en situación de detención gubernativa**.

La Sala concreta que posee una doctrina consolidada sobre el derecho a la libertad personal (art. 17 CE) que, en lo que afecta a este caso, se refiere tanto a la medida cautelar de prisión provisional, en general, como a la inclusión o no del periodo de detención en el cómputo del plazo máximo de la prisión provisional.

Destacando que la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de la medida de prisión provisional *“deben hacerse con carácter restrictivo y a favor del derecho fundamental que tales normas restringen, lo cual ha de conducir a la elección y aplicación, en caso de duda, de la norma menos restrictiva de libertad (SSTC 88/1988, de 9 de mayo, FJ 1; 98/2002, de 29 de abril, FJ 3, y 95/2007, de 7 de mayo, FJ 4)”*.

El Tribunal recuerda que elaboró una doctrina constitucional sobre el derecho a la libertad personal en la que no apreciaba su vulneración, **por considerar que no se superaba el plazo legal máximo de la prisión provisional, en las decisiones judiciales que no incluían el tiempo de detención** (la gubernativa en la STC 145/2001, de 18 de junio; y la judicial en la STC 37/1996, de 11 de marzo) dentro del cómputo del plazo máximo inicial de esta medida cautelar establecido en el art. 504.4 LECrim aplicable *ratione temporis*. No obstante, en ambos pronunciamientos, la normativa aplicable al respecto era el art. 504 LECrim en la redacción previa a su reforma por la Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de enjuiciamiento criminal en materia de prisión provisional, **cuya dicción literal no preveía la inserción del tiempo de detención en el cómputo de los plazos máximos establecidos en dicho precepto**.

El fundamento de dicha decisión era que *“en la propia configuración constitucional de los supuestos de privación de libertad existen dos situaciones legales distintas tanto en lo que respecta a su finalidad como a sus consecuencias y, por ello, no cabe entender como interpretación constitucionalmente obligada que el plazo de privación de libertad padecido en atención a la primera haya de integrarse necesariamente en el plazo máximo fijado legalmente para la segunda”*.

Sin embargo, para la resolución del recurso de amparo en esta sentencia, la Sala concreta que *“debe partirse de la normativa aplicable y del relato fáctico de este caso”*.

Así, por un lado, **el régimen legal sobre el cómputo del plazo de la prisión provisional, aquí aplicable *ratione temporis*, es el regulado en el art. 504.5 LECrim, en la redacción dada por la Ley Orgánica 13/2003**, de 24 de octubre de reforma de la ley de enjuiciamiento criminal en materia de prisión provisional donde se establece que «(p)ara el cómputo de los plazos establecidos en este artículo se tendrá en cuenta el tiempo que el investigado o encausado hubiere estado detenido o sometido a prisión provisional por la misma causa».

Por otro lado, atendiendo a los antecedentes, teniendo en cuenta que el plazo máximo inicial de prisión provisional es de dos años (art. 504.2 LECrim), en las circunstancias expuestas y sumando el tiempo de detención y prisión ya servido cuando se acordó la prórroga, tal plazo se habría visto superado por dos días. La Sala recuerda que «[l]a *prórroga o ampliación del plazo máximo inicial de prisión provisional decretada [...] ha de ser adoptada antes de que el plazo máximo inicial haya expirado, pues constituye una exigencia lógica para la efectividad del derecho a la libertad personal, por más que no venga expresamente exigida por el precepto*» [por todas, STC 155/2004, de 20 de septiembre, FJ 3 c)], por lo tanto, en virtud de todo lo anterior declara que la superación del plazo máximo inicial de prisión provisional legalmente previsto supone una «limitación desproporcionada» del derecho a la libertad personal (art. 17 CE), y, en consecuencia, su vulneración (por todas, STC 32/2023, FJ 3) declarando la nulidad del nuevo Auto de prórroga de la prisión provisional.

**Sentencia 13/2025, de 27 de enero de 2025, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional. Los letrados de la administración de justicia no ostentan potestad correctora respecto de las manifestaciones que los letrados efectúen en escritos procesales.**

ECLI:ES:TC: 2025:13

El Excmo. Tribunal estima el Recurso de Amparo interpuesto por un abogado contra la resolución de la Sala de Gobierno del TSJ de Extremadura y el acuerdo de la letrada de la administración de justicia del JPI 2 de Badajoz dictado en un expediente de responsabilidad disciplinaria por el que se le sancionada con una pena de multa de 2000 euros.

El recurrente entendía que, entre otros, se le había vulnerado su derecho al juez predeterminado por la ley (art. 24.2 CE), con el argumento de que el artículo 555.2 LOPJ **determina que la potestad sancionadora en el contexto de la policía de estrados la tiene atribuida únicamente el titular del órgano judicial y no la letrada de la administración de justicia.**

La Sala recuerda al respecto la STC 12/2025, de 15 de enero, en la que se consideró la constitucionalidad del ejercicio de la potestad correctora por los letrados de la administración de justicia, si bien limitada a los supuestos específicamente detallados en la Ley.

Así, a la luz de la doctrina sentada en la STC 12/2025, se estima el recurso de amparo puesto que *“si bien en dicho pronunciamiento se descarta la duda de inconstitucionalidad de los artículos 555.1 y 556 LOPJ en la medida en que el ejercicio de la función correctora sobre abogados y procuradores por parte de los letrados de la administración de justicia **no tiene carácter jurisdiccional** y, por ello, no invade la reserva jurisdiccional ni, por ende, vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, dicha constitucionalidad lo es «siempre en los términos del fundamento jurídico 4.b), in fine» donde se efectúa una interpretación sistemática de los artículos 190.3 LOPJ y 186 LEC estableciendo que «la limitada atribución que el legislador ha hecho a los letrados de la administración de justicia [...] de la facultad de corregir a abogados y procuradores, [...] exclusivamente puede ejercerse en las actuaciones que se celebren ante él en las dependencias de la oficina judicial».*”

Dado que la sanción impuesta al recurrente tenía su **origen en las palabras y expresiones utilizadas en distintos escritos presentados**, por lo tanto, no se habían vertido en actuaciones celebradas ante la letrada de la administración de justicia en las dependencias de la oficina judicial (arts. 190.3 LOPJ y 186 LEC), la letrada de la administración de justicia **carecía de competencia para dictar los citados acuerdos correctores**, produciéndose la primera vulneración que se denuncia en el recurso de amparo referida al derecho al juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE).

**Sentencia 116/2025, de 13 de febrero de 2025, de la Excma. Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Sobre el valor probatorio de las conversaciones de WhatsApp y el momento y forma en que, en su caso, debe producirse su impugnación.**

Ponente: Excma. Sra. Dña. Carmen Lamela Díaz

ECLI: ES:TS:2025:635

Resulta interesante de esta sentencia las conclusiones de la Excma. Sala sobre el valor probatorio de carácter incriminatorio de las conversaciones de WhatsApp y el modo y tiempo, en que, en su caso debe realizarse la impugnación de dichas conversaciones.

En relación con el primer aspecto, recuerda que para la valoración de la prueba electrónica el juez no debe tener ninguna duda sobre **dos características**: la **autenticidad del origen**, esto es, que su autor aparente es su autor real; y la **integridad del contenido** que implica que los datos no han sido alterados.

En la práctica de la prueba **la parte que pretende su validez debe aportar todos los medios probatorios posibles para fortalecer la prueba aportada. Cuando esta es impugnada, resultan relevantes las alegaciones que sustenten la impugnación**, así como los medios de prueba practicados para acreditar la validez de la misma. Por lo tanto, ***“La impugnación de la autenticidad de cualquiera de esas conversaciones, cuando son aportadas a la causa mediante archivos de impresión, desplaza la carga de la prueba hacia quien pretende aprovechar su idoneidad probatoria”***.

En caso de impugnación, decía la Sentencia 300/2015, de 19 de mayo, sería indispensable la práctica de una prueba pericial que identificase el verdadero origen de esa comunicación, aunque, señala ahora la sentencia analizada ***“ello no implica que haya de procederse mecánicamente a la práctica de la prueba pericial sobre la prueba electrónica cuando ésta haya sido impugnada, pudiendo acudir a cuales otros medios de prueba admitidos en derecho hayan sido practicados. De hecho, en el caso analizado en aquella sentencia, no se había practicado prueba pericial, pero las circunstancias del caso concreto y la valoración de otras pruebas permitieron el rechazo de la impugnación.”***

Sobre el **momento en que debe producirse la impugnación de la prueba electrónica**, recuerda la Sala que debe producirse en el **escrito de defensa**, manifestando que ***“haciéndolo en la fase propia de la calificación provisional debe contrarrestar la acusación esta impugnación por la oportuna pericial informática”***. Añadiendo que ***“la (...) por lo que lo correcto hubiera sido proponer, como contestación a la impugnación, el complemento de la pericial informática que debe ser admitida al no ser extemporánea, ya que se refiere a una exigencia que dimana de la impugnación de la defensa de la prueba de la acusación y ello desplaza la carga de la proposición probatoria a la acusación. (...)”***.

Pero no sólo hay que impugnar la prueba en el escrito de defensa sino que además, recuerda la Sala, hay que **exponer los motivos de la impugnación** puesto que en otro caso se ***“privaba a la acusación, en este caso ejercida únicamente por el Ministerio Fiscal, de la posibilidad de “articular una prueba que pudiera desvirtuar los vicios de la aportada que en momento tan tardío se concretaren, y sin conocer siquiera con que base técnica se denunciaban, pues la defensa ni siquiera proponía abiertamente su propia prueba pericial al respecto, sino que se reservaba el derecho de aportarla “para el caso de que esta parte lo entienda estrictamente necesario”, como finalmente hizo, ya en el propio acto del juicio.”***

**Sentencia 125/2025, de 13 de febrero de 2025, de la Excma. Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Los contornos devolutivos en el sistema de recursos en el proceso penal. La facultad de revisión plena del tribunal de apelación como garantía del derecho a la presunción de inocencia de la persona condenada.**

Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Hernández García

ECLI: ES:TS:2025:672

En esta sentencia se analiza la queja casacional, al amparo de lo establecido en el artículo 852 de la LECRIM por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, relacionada con la actuación del tribunal de apelación que, según el recurrente, se **había negado a valorar el resultado de la prueba practicada**, limitándose a *“adverar la razonabilidad de la valoración probatoria del tribunal de instancia”*.

Si bien la Excma. Sala desestima el Motivo y considera que el tribunal satisfizo el derecho al recurso plenamente devolutivo contra una sentencia de condena, resultan muy interesantes los pronunciamientos realizados sobre los **contornos del recurso de apelación penal**, partiendo de dos situaciones claramente diferenciadas (reconociendo la existencia de *“dos submodelos de apelación”*): cuando nos encontramos ante una sentencia absolutoria, y cuando estamos ante una sentencia condenatoria.

En el caso de una **sentencia absolutoria**, la Sala resalta que la reforma operada por la Ley 41/2015 **ha vedado**, en términos concluyentes, que el tribunal de segunda instancia **reconstruya el hecho probado a partir de una nueva valoración de la prueba** practicada en la instancia, cualquiera que sea la naturaleza de esta. La acusación solo puede pretender la **revocación de la sentencia absolutoria y la condena del absuelto, cuestionando el fundamento normativo** de la decisión a partir de los hechos que se declaran probados.

Cuando los gravámenes afectan al **cómo se ha conformado el hecho probado o cómo se ha valorado la prueba** se deben identificar *“defectos estructurales de motivación o deconstrucción que supongan una fuente de lesión del derecho de quien ejercita la acción penal a la tutela judicial efectiva ex artículo 24 CE.”* Es decir, en acento del control en estos casos **“se desplaza del juicio de adecuación de la valoración probatoria al juicio de validez del razonamiento probatorio empleado por el tribunal de instancia. Lo que se traduce en un notable estrechamiento del espacio de intervención del tribunal de segunda instancia.”**

En caso de **sentencias condenatorias**, la Excma. Sala destaca que el **“tribunal que conoce del recurso dispone de plenas facultades revisoras”**. Por lo tanto, ostenta potestad de revisar **no solo el razonamiento probatorio** sobre el que el tribunal de instancia funda la declaración de condena **sino también la de valorar todas las**



**informaciones probatorias resultantes del juicio plenario celebrado en la instancia**, determinando su suficiencia, o no, para enervar la presunción de inocencia.

*Afirmando que “la apelación plenamente devolutiva es garantía no solo del derecho al recurso sino también de la protección eficaz de la presunción de inocencia de la persona condenada. Esta tiene derecho a que un tribunal superior revise las bases fácticas y normativas de la condena sufrida en la instancia.”*

*Alcance que “no viene sometido a ninguna precondición valorativa derivada de la no inmediación”. De hecho, declara la Sala que, “la inmediación nunca puede concebirse como una atribución al juez de instancia de una suerte de facultad genuina, intransferible e incontrolable de selección o descarte de los medios probatorios producidos en el plenario. Ni puede confundirse, tampoco, con la valoración de la prueba, desplazando las exigentes cargas de justificación que incumben al juez de instancia. **La inmediación no blindará a la resolución recurrida del control cognitivo por parte del tribunal superior.”***

### **ARTÍCULOS DE INTERÉS**

Magro Servet, V. ***El silencio del acusado en el Juicio Oral como estrategia defensiva. Su repercusión en la valoración probatoria*** (Diario La Ley)

Quintero Olivares, G. ***La inexplicable subsistencia de la punición de los actos preparatorios*** (Almacén de Derecho)

### **EVENTOS**

**III FORO DE LA UEAP: LA ACCIÓN POPULAR** (Ponentes: Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta y Dña. María Gutiérrez Rodríguez – Moderador: D. Gonzalo Quintero Olivares)

